

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-133/2013.**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO:  
DANIEL JUAN GARCÍA  
HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de José Juárez Valdovinos, su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para impugnar la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el recurso de apelación TEEM-RAP-011/2013.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** La demanda y el resto de las constancias de autos, permiten desprender al respecto lo siguiente:

**1. Inicio de etapa preparatoria del proceso electoral.** El diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria declaró el inicio de la etapa preparatoria del proceso electoral ordinario dos mil once dos mil doce en la entidad, a efecto de elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.

**2. Informes de recursos para las precampañas.** El trece de agosto de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática presentó informe sobre el origen, monto y destino de los recursos destinados a la precampaña de Silvano Aureoles Conejo, a quien postuló como candidato a Gobernador por Michoacán en el señalado proceso electoral ordinario.

**3. Aclaraciones y rectificaciones.** La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, identificó errores y omisiones en el señalado informe, por lo que el veintiuno de agosto de dos mil once los notificó al Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo de tres días hábiles presentara aclaraciones o rectificaciones, las que dicho instituto político desahogó oportunamente.

**4. Proyecto de dictamen consolidado y determinación de instaurar procedimiento administrativo oficioso.** El

veintinueve de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán llevó a cabo sesión extraordinaria en la que aprobó el Proyecto de Dictamen consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los gastos declarados por los partidos políticos y ordenó instaurar procedimiento administrativo oficioso IEM/P.A.O-CAPyF-010/2011 en contra, entre otros, del Partido de la Revolución Democrática, por las “presuntas irregularidades” no sustanciales detectadas en el propio dictamen.

**5. Resolución recaída al procedimiento administrativo sancionador oficioso.** El seis de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria aprobó el proyecto de resolución en el indicado procedimiento oficioso, en el sentido de tener por demostradas las faltas de naturaleza formal y sustancial atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, así como la responsabilidad de dicho ente en su comisión, básicamente por omitir reportar toda la documentación relativa a la propaganda de Silvano Aureoles Conejo, precandidato a Gobernador del Estado, conforme a lo siguiente:

... a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,

b) Multa por la cantidad de \$4,784.00 (cuatro mil setecientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.) (sic); misma que le será descontada en una ministración del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y

Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de una falta formal.

c) Multa por la cantidad de \$38,402.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.); misma que le será descontada en (3) tres ministraciones del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de (2) faltas sustanciales. ...

**6. Primer recurso de apelación.** El Partido de la Revolución Democrática, inconforme con la resolución anterior, el diez de junio de dos mil doce interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al que correspondió el número de expediente TEEM-RAP-031/2012.

**7. Resolución en el medio de impugnación local.** El trece de marzo de dos mil trece, el órgano jurisdiccional estatal precisado, resolvió el señalado recurso de apelación, en los términos siguientes:

... **SEXTO. Efectos.** En consecuencia, procede revocar la resolución impugnada y devolver a la instancia de origen el expediente IEM/P.A.O-CAPyF-010/2011, relativo al procedimiento administrativo oficioso instaurado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución en la que, dejando intocado lo relativo a la comisión de ambas faltas y la responsabilidad del partido político en cuestión, **así como lo tocante a la sanción relacionada con la omisión de reportar propaganda** del entonces pre-candidato a Gobernador Silvano Aureoles Conejo, **proceda nuevamente a la individualización de la multa**, por lo que ve a la omisión de exhibir el original de la factura que ampara la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), conforme a la calificación de **levísima** que hizo de tal infracción, y una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes. Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266 y 268, del Código Electoral del Estado de Michoacán

de Ocampo; y, 3, párrafo segundo, inciso b), 4, 29, 46, fracción I, 47 y 49 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se revoca la resolución de seis de junio de dos mil doce, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento administrativo oficioso IEM/P.A.O-CAPyF-010/2011.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que dicte una nueva resolución conforme a lo expuesto en los considerandos quinto y sexto de la presente ejecutoria, debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, respecto del cumplimiento que dé a lo aquí ordenado. ...

**8. Cumplimiento a la sentencia del recurso de apelación local.** El veintidós de agosto de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para cumplir lo ordenado por el mencionado órgano jurisdiccional, modificó la resolución IEM/P.A.O-CAPyF-010/2011 en lo relativo a las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

... a) Amonestación pública para que en los subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,

b) Multa por la cantidad de \$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); misma que le será descontada en (1) una ministración del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, **por la comisión de (1) una falta formal.**

c) Multa por la cantidad de \$38,402.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.); misma que le será descontada en (3) tres ministraciones del financiamiento público

que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, **por la comisión de (2) faltas formales.**

**9. Segundo recurso de apelación.** José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en desacuerdo con la resolución citada, el veintiocho de agosto de dos mil trece, presentó recurso de apelación ante el Instituto Electoral de Michoacán, que se radicó ante el Tribunal local competente con el expediente TEEM-RAP-011/2013.

**10. Acto impugnado.** El veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Michoacán resolvió el citado recurso de apelación, en el sentido de **confirmar** el acto combatido a la autoridad electoral y notificó la sentencia al partido actor en esa misma fecha.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El tres de octubre siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el precitado recurso de apelación TEEM-RAP-011/2013.

**III. Trámite y turno a ponencia.** El siete de octubre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-133/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3581/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el partido actor, conforme a con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base IV y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 1, inciso d), 4, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Electoral Estatal, autoridad jurisdiccional competente para resolver las controversias surgidas dentro un proceso electoral del ámbito de la respectiva entidad federativa.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y especiales de procedibilidad del medio de impugnación.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable y en ésta consta nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido de

la Revolución Democrática; precisa el domicilio para recibir notificaciones y designa las personas autorizadas para tal efecto; identifica acto reclamado y autoridad responsable, menciona los hechos materia de la impugnación, así como los agravios que se estimaron pertinentes.

**2. Oportunidad.** El artículo 8, párrafo 1, en relación con el diverso 7, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen de manera general que los medios de impugnación regulados en ese mismo ordenamiento se deben promover dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente al en que el afectado tenga conocimiento del acto impugnado o éste se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable y que durante los procesos electorales todos los días y horas se consideran hábiles.

En el caso, la resolución recurrida se dictó el veintiséis de septiembre del dos mil trece y fue notificada al partido actor el mismo día, en tanto que la demanda se presentó hasta el tres de octubre siguiente.

Ahora bien, mediante oficio de dieciséis de octubre de ese año, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, informó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el lunes treinta de septiembre de esa anualidad, se suspendieron labores, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral y de

Participación Ciudadana de la entidad, reformada mediante Decreto número 1, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional Estatal, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, aun en vigor, que dispuso conmemorar en esa fecha al “generalísimo Insurgente Don José María Morelos y Pavón”, y por ende, declararlo inhábil.

De tal manera, como en el caso, los días veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil trece, resultaron no laborables por haber sido sábado y domingo, mientras el lunes treinta se declaró “feriado” por disposición de ley, el juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro del plazo legal atinente.

**3. Legitimación y personería.** Tales requisitos quedaron satisfechos en la especie, conforme lo requerido por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el juicio lo promueve parte legítima, al corresponder instaurarlo en exclusiva a los partidos políticos, como es el caso del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que respecta a la personería de José Juárez Valdovinos, quien se ostenta como representante propietario del instituto político actor, ésta se tiene por acreditada, en virtud de que tal calidad le fue reconocida por el tribunal responsable, al interponer el medio impugnativo al que recayó la sentencia reclamada, y la misma le es reconocida por la propia autoridad jurisdiccional, al rendir informe circunstanciado.

**4. Definitividad y firmeza.** Las señaladas exigencias se tienen por satisfechas, conforme lo requieren los artículos 99, párrafo 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo primero, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución recurrida es un acto definitivo y firme, al haberla pronunciado el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el señalado recurso de apelación, debido a que en términos del artículo 98 A, párrafo quinto, de la Constitución Política de dicha entidad federativa, dicho órgano jurisdiccional es competente para resolver en única instancia de manera definitiva, las impugnaciones hechas valer en la materia, pero además, en la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana aplicable, no está previsto algún medio de defensa del que pueda derivar la modificación o revocación de una sentencia como la impugnada.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 23/2000<sup>1</sup>, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.** El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que

<sup>1</sup> Publicada en las páginas 253 y 254, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.

haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

**5. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El requisito meramente formal señalado, exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface también en el caso, debido a que en la demanda se aducen vulnerados por el acto reclamado los artículos 1, 14, 16, 17 y 116, base IV, de la Carta Fundamental, al margen de que éstas operen o no, porque tal determinación atañe a la materia del fondo de la controversia.

Tal consideración se sustenta en la Jurisprudencia 2/97, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“JUICIO DE REVISIÓN**

**CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”<sup>2</sup>**

**6. Violaciones reclamadas determinantes.** La Sala Superior ha sostenido en jurisprudencia<sup>3</sup>, que el acto o la resolución impugnados son determinantes, cuando la infracción alegada de manera racional pueda causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como podría ser el que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de sus fases, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos.

Sin embargo, este requisito se debe considerar igualmente acreditado, si el acto impugnado a la autoridad responsable, como ocurre con el señalado en la demanda que se analiza, se relaciona con una resolución de un Instituto Electoral local, en la que impone al partido actor sanción pecuniaria, dentro de un procedimiento administrativo oficioso instaurado en su contra, por irregularidades relativas en la especie, a infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos en los gastos de precampaña de su candidato a Gobernador.

---

<sup>2</sup> Publicada en las páginas 380 y 381, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.

<sup>3</sup> Jurisprudencia S3ELJ 15/2002, localizable bajo el rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**

Lo anterior, porque una multa impuesta en tales procedimientos, se vincula con las ministraciones que corresponden en el caso al partido actor en el Estado de Michoacán, de ahí que la sanción pecuniaria recae en el financiamiento público que se le otorga, y por ende, en el desarrollo de sus actividades ordinarias enfocadas a la obtención del voto en los comicios, de ahí que se debe revisar en el presente juicio, la forma en que el instituto político impugnante comprobó los gastos derivados de esa prerrogativa, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 9/2000, de la Sala Superior, de rubro "**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".<sup>4</sup>

**7. Posibilidad jurídica y material de reparar la violación aducida.** El requisito en cuestión, establecido en el artículo 86, párrafo primero, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, en virtud de que la multa impuesta al actor no se ha hecho exigible, sino que podrá serlo hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente medio de impugnación.

**TERCERO. Sentencia recurrida.** Las consideraciones de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, materia de impugnación, son las siguientes:

---

<sup>4</sup> Publicada en las páginas 337 a 339, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, 1997-2012.

... **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.** Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, es óbice señalar, que ha sido criterio reiterado por este Tribunal Electoral, que en términos de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en los recursos de apelación, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia de la deficiencia de la queja se aplicará en esta sentencia.

En este orden de ideas, el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el recurrente y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 04/99, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.'**

Bajo esa línea argumentativa, de la lectura integral del escrito inicial de demanda y una vez suplida su deficiencia, se advierte que el partido político actor esencialmente se agravia de la ilegal imposición de la sanción, aplicada con motivo de la falta formal acreditada, ello, por la siguiente razón:

- Que la sanción que le fue impuesta no es acorde a la falta imputada, por lo que ésta resulta excesiva y que además, lo correcto era aplicar como sanción únicamente la amonestación pública, dejando de lado la correspondiente a una multa de cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

El agravio resulta inatendible en atención a las siguientes consideraciones.

Por una parte, el instituto político ahora actor se duele, de que la autoridad responsable indebidamente le impuso una amonestación pública y una multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado, cuando solamente le correspondía la primera de las mencionadas.

La aseveración planteada resulta inoperante, ello, en atención a que la misma ya fue resuelta por este Tribunal Electoral en la resolución de trece de marzo de dos mil trece, dictada en el

expediente TEEM-RAP-031/2013, dentro de la cual, se concluyó que la fracción I del artículo 279, del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, contiene dos sanciones que se imponen de manera conjunta, que deben ser impuestas a quien infrinja la normatividad electoral como mandato y no de forma alternativa como lo pretende el partido político actor.

Por otra parte, refiere el instituto político recurrente, que la autoridad responsable fue excesiva al imponer al partido actor una sanción, de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, equivalente a \$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), ello en virtud de la calificación de la falta.

Tal afirmación es infundada, pues como bien lo señaló la autoridad responsable, de acuerdo al criterio fijado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, debe entenderse que una vez demostrada la acreditación de una falta, procederá la sanción mínima que corresponda, en el caso concreto la autoridad administrativa electoral impuso una multa de cincuenta días de salario mínimo en el Estado, equivalente a la cantidad indicada en el párrafo que antecede, como consecuencia de la acreditación de una falta formal, que calificó como levísima, por considerar que con la omisión del partido político de presentar la factura original que amparaba una erogación por la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), lo que no impidió que el órgano administrativo electoral llevara a cabo, debidamente, su actividad fiscalizadora.

Por tal motivo, de manera correcta, la autoridad responsable al momento de fijar la sanción estimó la calificación de la falta, las circunstancias subjetivas y objetivas que convergieron en el caso, analizando del mismo modo que la sanción resultaba proporcional a la falta cometida, así como la capacidad económica del infractor y que con la imposición de la sanción no se afectara sustancialmente las actividades del partido político infractor, de forma que en base a estas consideraciones y con fundamento en las sanciones previstas en el artículo 279, fracción I del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, y en el artículo 168 del Reglamento de Fiscalización, determinó como sanción, una amonestación pública y la citada multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado, ello con el fin de disuadir conductas similares en el futuro.

De lo que se advierte, que contrario a lo señalado por el impugnante la multa impuesta no resulta excesiva, sino por el contrario resulta congruente con la conducta infractora que fue atribuida al Partido de la Revolución Democrática.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266 y 268, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 3, párrafo segundo, inciso b), 4, 29, 46, fracción I, 47 y 49, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución IEM/P.A.O-CAPyF-010/2011, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintidós de agosto de dos mil trece.

**CUARTO. Agravios.** El Partido de la Revolución Democrática expone textualmente como motivos de inconformidad, lo siguiente:

**ÚNICO AGRAVIO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituye el considerando **QUINTO**, en estrecha relación con punto resolutivo **ÚNICO** de la resolución que se impugna, en virtud de la confirmación de la resolución de origen, y a través de la cual se ocasiona un indebido perjuicio a las finanzas del ente político que represento, pues las sanciones económicas impuestas por las irregularidades que se imputan, no son acordes a la realidad de los hechos y a la falta imputada, violando con ello los principios de legalidad y certeza, que deben regir todas las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales, facultadas y obligadas a la observancia irrestricta de la ley, siendo una resolución indebidamente fundada y motivada, ello por falta de exhaustividad, y la aplicación del artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que a todas luces resulta inconstitucional.

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-** Los artículos 1º, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1, 2, 34 fracciones II y III, 201 segundo párrafo, 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** La resolución dictada dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-011/2013, violenta en contra del ente político que represento, los principios de certeza y legalidad electoral establecidos en la Constitución Federal, en virtud de que la responsable determinó confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, donde entre otras determinaciones, aprobó sancionar al Partido de la Revolución Democrática por una supuesta infracción cometida, al momento en que se rindieron los informes de gastos de precampaña, del entonces candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática Silvano Aureoles Conejo.

Se violan en perjuicio del ente político que represento los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

**Artículo 14 ...**

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

**Artículo 17...**

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

La aquí señalada como autoridad responsable en su resolución establece lo siguiente, a foja 14:

*Por una parte, el Instituto político ahora actor se duele, de que la autoridad responsable indebidamente le impuso una amonestación pública y una multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado, cuando solamente le correspondía la primera de las mencionadas.*

*La aseveración planteada resulta inoperante, ello, en atención a que la misma ya fue resuelta por este Tribunal Electoral en la resolución de trece de marzo de dos mil trece, dictada en el expediente TEEM-RAP-031/2013, dentro de la cual, se concluyó que la fracción I del artículo 279, del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, contiene dos sanciones que*

*se imponen de manera conjunta, que deben ser impuestas a quien infrinja la normatividad electoral como mandato y no de forma alternativa como lo pretende el partido político actor.*

*Por otra parte, refiere el instituto político recurrente, que la autoridad responsable fue excesiva al imponer al partido actor una sanción de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, equivalente a \$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), ello en virtud de la calificación de la falta.*

*Tal afirmación es infundada, pues como bien lo señaló la autoridad responsable, de acuerdo al criterio fijado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"** debe entenderse que una vez demostrada la acreditación de una falta, procederá la sanción mínima que corresponda, en el caso concreto la autoridad administrativa electoral impuso una multa de cincuenta días de salario mínimo en el Estado, equivalente a la cantidad indicada en el párrafo que antecede, como consecuencia de la acreditación de una falta formal, que calificó como levisima, por considerar que con la omisión del partido político de presentar la factura original que amparaba una erogación por la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), lo que no impidió que el órgano administrativo electoral llevara a cabo, debidamente, su actividad fiscalizadora.*

...

*De lo que se advierte, que contrario a lo señalado por el impugnante la multa impuesta no resulta excesiva, sino por el contrario resulta congruente con la conducta infractora que fue atribuida al Partido de la Revolución Democrática (foja 16).*

En virtud de lo anterior, cabe decir que la aquí responsable, contrario a lo que resolvió, debió de apegarse a la legalidad ajustando su resolución conforme a derecho; en consecuencia, por lo que de constancias se refleja que la violación reclamada sea determinante para que el ente político que represento, si se vea afectado por una sanción injusta, que aún en el supuesto en que el órgano administrativo haya vuelto a realizar una nueva argumentación, ello no implica que sus argumentos sean suficientes, así como tampoco implica que se ajusten a los hechos que han sido imputados y señalados como faltas por inobservancia a la ley, en específico, no haber entregado una factura original, pero sí la copia de la misma, así como todo el demás caudal de documentos, que amparaban la erogación de la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

El agravio a este ente político que represento; radica en que al confirmar la aquí responsable la nueva argumentación del órgano administrativo electoral, o en término legales motivación para emitir una nueva resolución, efectivamente como se ha venido señalando desde un principio, esto es, desde los primeros recursos interpuestos, son argumentos que resultan vanos, porque tratando de establecer y justificar una supuesta falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática se insiste en que aparte de la amonestación pública, sí resulta excesiva también la sanción económica, aún y cuando la misma sea por la cantidad de 50 días de salario mínimo vigente en el Estado, al momento en que se dice, fue cometida dicha falta.

Lo anterior es así, dado que la misma autoridad aquí responsable reconoce y también admite al igual que la administrativa electoral, que la falta de entrega de una factura en original, y no solo su copia, no impidió que el órgano fiscalizador se viera entorpecido precisamente para conocer el origen, monto y destino de los recursos usados por el entonces precandidato a la gubernatura del Estado por el ente político que represento.

De lo que se colige errónea la valoración de la responsable, de la supuesta nueva individualización de una sanción, respecto a una falta que nunca existió, por lo que incumplió con los principios de legalidad y certeza, al concretarse a ratificar una resolución, sin que haya explorado y analizado de forma exhaustiva, la nueva argumentación para calificar e individualizar una falta y una pena emitida y aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. es decir, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ningún momento fue exhaustivo en su análisis de la resolución que ilegalmente ratificó, aún y cuando se insiste, reconoció no haber existido entorpecimiento alguno para conocer el origen, destino y uso de la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** (Se transcribe).

Lo anterior es así, pues en este juicio se insiste en que el órgano administrativo electoral, conoció perfectamente de donde surgió dicha cantidad, pues fue cubierta a través de un cheque nominativo bajo el número 109, cuya cuenta bancaria fue perfectamente registrada y abierta por el Partido de la Revolución Democrática, dentro de la Institución Bancaria HSBC México; además de que conoció que fue usado para su destino, que fue por ejecución de

ciertas actividades de precampaña del C. Silvano Aureoles Conejo, en virtud de que se realizó debidamente el contrato con el proveedor que prestó su servicio, y al cual se le pagó la cantidad antes referida, además de que la responsable también conoció como ella misma lo refiere, que dicho proveedor está debidamente registrado ante la autoridad hacendaria, pues tiene como registro federal de contribuyentes el PAHJ 650604 k63.

Ahora bien, contrario a lo que la ahora autoridad responsable estima al confirmar la sanción del órgano administrativo electoral, la sanción impuesta no es acorde a la falta imputada, y si resulta excesiva porque si bien es cierto que el numeral 279 del Código Electoral vigente al momento de los hechos, establece las sanciones, a las cuales se hacen acreedores los actores infractores de la norma electoral, y en específico la fracción I, establece como sanción la siguiente:

***"I.- Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;..."***

Atento a lo anterior, la responsable impone al Partido de la Revolución Democrática, amonestación pública y una sanción económica de 50 días de salario mínimo, lo que se reitera, no es acorde a la falta en la que se dice el Partido de la Revolución Democrática incurrió, esto es, contrario a lo que la responsable confirma con su resolución dentro del recurso de apelación número TEEM-RAP-011/2013, porque aún y en el supuesto de haber cometido una falta formal por no entregar un documento en original, aunque sí su copia, y aunado a ello, otro cúmulo de documentación que permitieron a la autoridad competente, realizar su trabajo sin ninguna demora, perjuicio, o falta de certeza, la imposición de la multa económica resulta incluso inconstitucional, porque se insiste y se contradice a la aquí responsable, dicha circunstancia omisiva no puede de ninguna forma estimarse como proporcional a la sanción impuesta.

Y se establece que dicha multa económica resulta inconstitucional, dado que si bien es cierto la sanción mínima para una falta cometida acorde a lo estipulado en la ley electoral del Estado de Michoacán, establece amonestación pública y sanción económica a la par, lo cierto es que como bien lo señala la propia responsable y por criterio de esa propia Sala Superior, la sanción de una falta demostrada, puede aumentar según las circunstancias que concurren a la comisión de esa falta, pero en este caso que nos ocupa, no existen circunstancias de ningún tipo que agraven en porcentaje alguno, la falta imputada al Partido de la Revolución Democrática.

Y ello es así, porque también contrario a lo que la responsable establece y confirma, en ningún momento se puso ni siquiera en peligro, los principios de transparencia ni rendición de cuentas, porque contaron con todos los elementos para conocer, el origen, uso y destino de recursos hasta por la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), pues ante la ausencia de una factura en original, respaldada por su respectiva copia que sí fue entregada al órgano fiscalizador, y diversos tipos de documentos que también amparaban dicha factura o documento original como cierto, no existe justificación alguna para establecer algún "riesgo" a estos principios.

De las anteriores argumentaciones se colige, que la resolución que fue confirmada por la aquí autoridad responsable, redundante en agravio al Partido de la Revolución Democrática, pues la sanción impuesta resulta excesiva, pues el nuevo estudio que la aquí responsable haya realizado, no fue exhaustivo ni analizado al momento que confirmó la resolución del órgano primigenio, como consecuencia emitió una resolución indebidamente fundada y motivada.

Lo anterior implica, que no hayan sido observadas las disposiciones establecidas en nuestra Constitución Federal, dado que ante la ausencia de exhaustividad en el análisis de la aquí responsable en relación a la resolución que confirmó, avaló la violación directa a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, puesto que al imponer una sanción y confirmarla por la responsable cuando no se haya seguido el procedimiento formalmente para ello, y consecuencia de ello impone una sanción que ocasiona perjuicio.

De igual forma, la aquí responsable al no ser exhaustivo en su análisis, trajo como consecuencia no fundar ni motivar debidamente su resolución, porque si bien es cierto que motiva y funda, lo cierto es que no lo hace correctamente, dado que no atendió en ningún momento, ni los hechos acontecidos, ni los medios de prueba existentes; consecuencia de ello, tampoco cumplió con su obligación de impartir una justicia completa e imparcial, porque se basó únicamente en argumentaciones del órgano administrativo electoral, sin ver más allá, esto es, sin que estuviera a su vista o en su poder los elementos necesarios para determinar en primer lugar la comisión de una falta, la responsabilidad en ella, y como resultado, la imposición de una sanción justa y proporcional.

Atento a que la falta que se atribuye al ente político que represento, y la sanción impuesta no es de ninguna forma proporcional a la misma, es de solicitarse la inaplicación del

artículo 279 en su fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, vigente al momento en que se dice se cometió la respectiva falta levísima, ello en virtud de que a todas luces resulta inconstitucional que por no poner ni siquiera en riesgo la transparencia ni la rendición de cuentas en el origen, uso y destino de los recursos públicos o privados en su caso, usados durante periodo de precampaña, si resulta más que excesivo y desproporcionado la imposición de una sanción económica.

Lo anterior, porque precisamente el tribunal electoral como autoridad de control de legalidad, debe vigilar que las actuaciones de sus inferiores, o en este caso, del órgano electoral administrativo sean acordes a los hechos y a los actos que se exteriorizan, ya sea por acción o por omisión, facultad y obligación que no aconteció, siendo que esa H. Sala Superior, como autoridad de control constitucional, es atender aquellas disposiciones legales o leyes secundarias que vanen contra de las garantías que nuestra carta Magna protege, e indudablemente, el artículo 279 en su fracción I, del Código Electoral antes mencionado, resulta en plena contradicción a los derechos que nuestra Constitución Federal salvaguarda, porque el derecho que tiene el Partido de la Revolución Democrática, como un ente protegido también por nuestra Constitución, de tener un juicio justo con resultados justos, no se ven reflejados en el presente asunto, al imponer a la par dos sanciones, que por la naturaleza de la falta atribuida si es excesiva.

Por tanto, y atendiendo a los argumentos esgrimidos, es de solicitarle a esa H. Sala, revoque la resolución que aquí se impugna, y emita otra en la cual se quede sin efectos la sanción impuesta al ente político que represento, con lo cual se evitaría se podría atender a tiempo la reparación de un daño, que implica disminución en las prerrogativas otorgadas al Partido de la Revolución Democrática, ante una injusta e ilegal sanción, así como que se declare la inaplicación del artículo 279 fracción I, del anterior Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que era el vigente al momento de la imputación de la falta, pues al establecer en dicha fracción I, dos sanciones a la par, sin posibilidad de que acorde precisamente a las circunstancias que rodean los hechos y los actos ejecutados, el órgano pueda emitir una sentencia justa.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

### **A. Precisiones preliminares al estudio de fondo.**

La impugnación del artículo 279, fracción I, del Código Electoral de Michoacán es procedente, al haber servido de fundamento al Tribunal responsable para dictar la sentencia impugnada y confirmar la amonestación pública y la multa impuestas al Partido de la Revolución Democrática, en el procedimiento oficioso instaurado en su contra, lo que actualiza su aplicación.

También es oportuno señalar, que el Código Electoral de Michoacán, cuyo precepto 279, fracción I, fue aplicado por la responsable para imponer la sanción aludida, se abrogó de conformidad con el Decreto número veintiuno, emitido por el Congreso de esa entidad federativa, el treinta de noviembre de dos mil doce.

Empero, el ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO del propio Decreto, dispone que los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del nuevo ordenamiento electoral se estuvieran desarrollando o substanciando por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral, continuarían en su trámite hasta ser concluidos conforme a la normatividad vigente al iniciarlos.

Tales circunstancias llevan a considerar, que si bien el precepto tildado de inconstitucional fue abrogado, éste produce efectos en el caso concreto, y por tanto, subsiste la materia de estudio planteada por el actor, relativa a la inconstitucionalidad del artículo 279, fracción I, del Código Electoral de Michoacán,

para determinar si procede decretar su inaplicación al caso concreto.

**B. Planteamientos de inconformidad en los agravios.**

El estudio de los motivos de disenso se llevará a cabo conforme al orden de prelación que deriva de acuerdo a como fueron planteados en la demanda, de ahí que en principio se analizará la alegada inconstitucionalidad del artículo 279, fracción I, del Código Electoral de Michoacán, en el que se fundó el Instituto Electoral en la entidad para sancionar al partido actor, y después, de ser procedente, se estudiará la pretendida ilegalidad de la resolución de dicha autoridad administrativa alegada por vicios propios y que constituye el acto de aplicación del precepto legal controvertido, confirmada por el Tribunal Electoral responsable en la sentencia señalada como acto reclamado.

Tales disensos se plantean esencialmente, conforme a lo siguiente:

**1. Tema de constitucionalidad.**

La inconstitucionalidad del artículo 279, fracción I, del Código Electoral de Michoacán se pretende hacer derivar, en el hecho de que establece que los partidos políticos infractores de la normativa electoral en la entidad, deben ser sancionados con amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces de salario mínimo vigente en la entidad, es decir, en forma

concurrente con ambas sanciones por una sola falta, lo que el promovente estima excesivo y desproporcionado.

De esta forma, el demandante aduce que la Sala Superior, al tener competencia para ejercer control constitucional sobre leyes secundarias y preceptos específicos contrarios a las garantías protegidas por la Constitución, en el caso debe determinar que el numeral controvertido está en contradicción con los principios derivados de la Norma Fundamental que prohíben imponer “a la par” distintas sanciones en un caso en particular, ya que tal hipótesis de concurrencia impide a la autoridad competente, al individualizarlas, ponderar las circunstancias concretas que rodean la falta cometida, para quedar en aptitud de emitir una resolución justa en este aspecto.

## **2. Cuestiones de legalidad.**

El promovente alega que la sentencia impugnada viola los principios de legalidad y certeza, al haberse emitido indebidamente fundada y motivada, además de carente de exhaustividad, en contravención a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, y por ende, apartada del criterio establecido en la jurisprudencia 12/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.”**<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Publicada a fojas trecientos veinticuatro y trescientos veinticinco, de la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1".

Lo anterior, señala el accionante, porque el Tribunal responsable, para confirmar la resolución de la autoridad electoral, pasó por alto que ésta indebidamente determinó sancionar al partido actor con amonestación pública y multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente en Michoacán, por su responsabilidad en la infracción cometida al rendir el informe de gastos de precampaña de su otrora candidato a gobernador, pero dejó de considerar que los documentos allegados a la autoridad fiscalizadora acreditaron debidamente los gastos reportados.

Por ello, agrega el demandante, los argumentos del órgano jurisdiccional responsable devienen "vanos" para justificar la comisión de la falta atribuida, con los mismos argumentos de la autoridad administrativa, sino que para ello se debió ceñir a las constancias de autos, ya que reconoció que con la documentación exhibida el órgano de fiscalización pudo comprobar el destino de los gastos reportados, y a pesar de ello resolvió confirmar las sanciones impuestas al partido involucrado por el Instituto Electoral del Estado.

Lo anterior, según el actor es incorrecto, porque el partido que representa acreditó el monto, origen y destino de los fondos que le fueron asignados para actividades de precampaña de su candidato a gobernador en Michoacán (arrendamiento de templetes, plataformas y estructuras metálicas), de ahí que desde la perspectiva del promovente, el Tribunal responsable debió advertir lo erróneo de la "nueva" individualización de las sanciones llevada a cabo por el Instituto Electoral, al dejar de

analizar en forma exhaustiva los razonamientos de dicho órgano para calificar la falta atribuida e imponerle como sanciones amonestación pública y multa, previstas en el artículo 279, fracción I, del Código Electoral de la Entidad, determinación que el impugnante estima incorrecta al haberse impuesto al ente que representa ambas sanciones, sin atender a la naturaleza de la conducta imputada, en perjuicio “determinante” a sus finanzas.

Sin que obste a lo anterior, concluye el impugnante, que la multa impuesta equivale a la mínima establecida en la ley para sancionar el hecho atribuido al partido afectado, porque si es criterio de la Sala Superior que el monto de dicha pecuniaria se puede incrementar de acuerdo a las circunstancias concurrentes en la comisión de una falta, en el caso, no se actualizaron condiciones para agravarla y los principios de transparencia y rendición de cuentas no fueron puestos en peligro con la conducta desplegada.

### **C. Análisis del tema de constitucionalidad.**

El actor alega en este sentido, que esta Sala Superior debe determinar la contradicción del artículo 279, fracción I, del Código Electoral de Michoacán, a los principios derivados de la Constitución Política, en los que se prohíbe al legislador establecer sanciones excesivas o desproporcionadas.

Desde la perspectiva del demandante, el precepto controvertido obliga indebidamente a un doble reproche, porque

constríne a la autoridad, en todos los casos en que deba sancionar a un partido político, a aplicarle amonestación pública y multa, como responsable de una sola conducta infractora, sin posibilidad de ponderar las circunstancias específicas en que cometió el hecho infractor, ni sus características particulares, circunstancia que, asegura el actor, contradice el marco constitucional respectivo.

Los alegatos del actor devienen **infundados**, y por lo mismo, insuficientes para declarar la **inconstitucionalidad** del precepto legal cuestionado y su consecuente **inaplicación** al caso concreto, en razón de lo siguiente.

La contravención a la Constitución Política por una ley secundaria, debe ser analizada por el órgano jurisdiccional, con base en los principios derivados de la propia norma superior, por tanto, se vuelve necesario que precise el contenido de los preceptos de los que estos derivan, a fin de determinar su sentido y alcance, para así estar en posibilidad de determinar si resultan contravenidos por la norma impugnada.

Además, el estudio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica, como disposición de observancia general, abstracta y permanente, también se debe abordar tomando en consideración los efectos que acarrea su aplicación respecto del universo de gobernados ubicados o que se pueden llegar a colocar en el supuesto de hecho regulado, para así determinar si éstas atienden a fines constitucionalmente válidos.

Lo expuesto cobra sentido, porque de la correcta intelección de las disposiciones constitucionales relativas, confrontadas con las normas legales controvertidas, se debe obtener el exacto cumplimiento de la Norma Fundamental, esto es ajustarla a las exigencias impuestas por la realidad concreta en que se debe aplicar, lo que de acuerdo al nuevo marco rector de los derechos fundamentales obliga al órgano de control a maximizar en cada caso particular, los valores y principios de las instituciones que reconoce y regula, "...favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."<sup>6</sup>

En el señalado ejercicio interpretativo de la Norma Fundamental, se debe tener presente que cada uno de sus preceptos, integran un sólo sistema jurídico, de ahí que como regla general, al interpretarlos se les debe atribuir un sentido congruente y en conjunto, lo que se justifica porque estos se erigen en el parámetro de validez conforme al que se construye el orden normativo nacional, procurándose que tal elucidación se apegue precisamente a los fines perseguidos por el Constituyente.

De acuerdo con lo apuntado y a fin de determinar si el artículo del Código Electoral de Michoacán impugnado, se apega a la Norma Fundamental, o si por el contrario, como lo alega el actor, está en contraposición a dicho ordenamiento superior, se estima pertinente traer a cuentas el marco jurídico

---

<sup>6</sup> Artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

establecido por la propia Constitución Federal, sobre el tema sometido a la decisión de este órgano jurisdiccional.

**Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

**Artículo 116.-** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

**IV.** Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

**n)** Se tipifiquen los delitos **y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.**

...

De las disposiciones constitucionales transcritas se puede desprender que los partidos políticos tienen obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y apegar sus actuaciones y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; que el incumplimiento a las mismas puede ser sancionado conforme a las disposiciones legales aplicables; y que las señaladas obligaciones deben ser definidas por los ordenamientos electivos reglamentarios de la Constitución, como ocurre a nivel federal con el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el caso de Michoacán, en el numeral 35 del Código Electoral de la entidad, vigente en la época en que se sancionó al partido actor.

Asimismo, de las normas transcritas se advierte que éstas facultan a los Congresos de las Entidades Federativas, para legislar en materia electoral sobre delitos y faltas, por ende, a establecer las sanciones que al cometerlos proceda imponer;

función en la que dichos órganos públicos están obligados a apegarse al ordenamiento supremo, conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica referidas a esa precisa función legislativa estatal y a los principios derivados del propio orden constitucional, establecidos como límites para expedir leyes referidas al *ius puniendi*.<sup>7</sup>

En este sentido, los principios constitucionales anunciados son básicamente el de **legalidad**, conforme al que en un Estado constitucional, tanto el derecho punitivo como el sancionador encuentran su única fuente en la ley, de ahí que la tipificación de conductas penal o administrativamente relevantes y la conminación de castigarlas o sancionarlas, únicamente se puede hacer en normas con rango de ley y no de jerarquía inferior.<sup>8</sup>

De este primer principio deriva el diverso de **exacta aplicación de la ley**, establecido como la prohibición de "...imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata..."<sup>9</sup>.

Los señalados principios se expanden en el diverso de **tipicidad**<sup>10</sup>, referido a que las normas penales o sancionadoras

---

<sup>7</sup> De acuerdo con la Tesis XLV/2002, publicada a fojas 1020 a 1022, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo I., en el **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

<sup>8</sup> Dicho principio se traduce en el conocido brocardo latino: "*nullum crimen nulla poena sine lege*"

<sup>9</sup> Artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política.

<sup>10</sup> El principio de tipicidad es entendido como la garantía de legalidad formal que expresa la prohibición de castigar cualquier hecho que al momento de ser cometido no esté

deben predeterminar en forma inteligible la conducta ilícita o irregular relativa (de acción u omisión), así como la pena o sanción correspondientes, de manera que se permita conocer sin lugar a dudas el alcance y significado de la disposición relativa, para estar en posibilidad de realizar la adecuación típica del hecho concreto con sus elementos descriptivos específicos.

Asimismo, entre los señalados principios se reconoce el de **proporcionalidad**<sup>11</sup> o también enunciado en la doctrina jurídica como de "prohibición de exceso", conforme al que se exige al legislador que tanto en las leyes penales o sancionadoras no se establezcan marcos punitivos exagerados o desmedidos, pero igualmente que se eviten aquellos que por reducidos e irrisorios, comparados con la gravedad de los hechos o conductas definidos como contrarios a la ley, resulten también desproporcionados.

Este último principio deriva de lo dispuesto en la Constitución Federal, en los términos siguientes:

**"Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. ..."**

El apego del legislador a los principios enunciados, permite establecer que en la emisión de una norma sancionador

---

expresamente previsto como delito o hecho infractor por una ley, con penas o sanciones que no estén claramente establecidas en el propio ordenamiento.

<sup>11</sup> Artículo 22, párrafo primero, última parte, de la Constitución Federal.

en materia electoral, la descripción del comportamiento prohibido (tipo), como instrumento técnico a través del que se precisen los hechos o conductas irregulares (de acción u omisión), defina con claridad los elementos que los conforman (objetivos y subjetivos), a efecto de que sean reprimidos solamente los considerados expresamente como infractores en el ordenamiento legal respectivo.

Esto es, en el proceso de formación de este tipo de normas, el legislador debe determinar los hechos a elevar a la categoría formal de faltas o hechos irregulares, vinculándolos a consecuencias jurídicas apegadas a la propia Constitución, como exigencia de predeterminación normativa precisa de las conductas infractoras y de las sanciones que les serán aplicables a los comportamientos infractores o punibilidad.

En consecuencia, el órgano legislativo en materia electiva, luego de dar una precisa determinación a los elementos que integran cada figura típica (conducta o hecho infractor), debe taxativamente establecer las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de esos hechos prohibidos, bajo el más escrupuloso respeto de la certeza jurídica, para lo que le corresponde dar a conocer en forma general, abstracta e impersonal (ley), las condiciones requeridas para sancionar las conductas consideradas como reprochables, para evitar que éstas las llegue a delimitar el operador jurídico, por analogía o mayoría de razón.

Así, el contenido de las normas sancionadoras en cuanto a las hipótesis de punición, como ya se anunció, se debe regir por el principio de **proporcionalidad**, del que derivan los parámetros o sub-principios de **idoneidad** y **necesidad**.

De acuerdo con el principio de **idoneidad**, toda restricción en los derechos fundamentales debe ser apta para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo y, la eficacia de la medida utilizada; esto es, se requiere que la limitación del derecho constitucional tenga un fin permitido por la Norma fundamental y a la vez socialmente relevante; pero también exige que la medida en sí misma sea apropiada para el logro de ese fin y no por el contrario absolutamente incapaz para conseguir la finalidad que se persigue

Por otro lado, el diverso sub-principio de **necesidad** implica que una restricción en los derechos fundamentales es necesaria, al no existir algún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma eficacia para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado, conocimiento al que se llega de una comparación de la medida adoptada con los otros medios disponibles, para advertir, por un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo; y, por otro, su menor grado de intervención en el derecho fundamental.

Es decir, lo que se busca con este filtro constitucional es que de todas las medidas restrictivas que sirvan para fomentar

el fin constitucional se prefiera la menos gravosa para el derecho fundamental.

De lo expuesto es dable concluir, que el aludido principio constitucional de **proporcionalidad**, tiene como esencia orientar la labor del legislador a la protección exclusiva de bienes jurídicos relevantes, para que al confeccionar las normas concernientes a las conductas irregulares y a las sanciones aplicables, éstas resulten apegadas a los postulados de la Carta Magna antes delineados, conforme a los que el legislador debe confeccionar un sistema integral y coherente de reacción estatal racional, para permitir al operador aplicar las sanciones previa ponderación de factores tales como la gravedad de la conducta, las características del sujeto activo, el objeto de tutela y el grado de afectación causado a éste por el hecho ilícito cometido.

Por tanto, es factible concluir que una ley sancionadora se apega a los señalados lineamientos de la Carta Magna, cuando el legislador reconoce en ésta los extremos puntualizados con suficiente claridad, con lo que impide al operador recurrir a complementos extralegales que excedan una correcta interpretación del ordenamiento hasta llegar al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la ley relativa.

En este aspecto, resulta orientador el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en el precedente de rubro **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN**

**MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.”<sup>12</sup>**

Acorde al contexto normativo puntualizado, este órgano jurisdiccional llevará a cabo el análisis de constitucionalidad planteado por el partido político actor.

La Constitución Política de Michoacán, al referir a las facultades propiamente legislativas del Congreso del Estado, establece lo siguiente:

**Artículo 36.-** El derecho de iniciar leyes corresponde:

I. Al Gobernador del Estado;

II. A los Diputados;

III. Al Supremo Tribunal de Justicia;

IV. A los Ayuntamientos; y

V. A los ciudadanos michoacanos, de conformidad con los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia. No podrán ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal, de Egresos y la regulación interna de los órganos del Estado.

Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado o por el Supremo Tribunal de Justicia pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados, ayuntamientos o los ciudadanos, se sujetarán a los trámites que señale el reglamento.

**Artículo 44.-** Son facultades del Congreso:

I. Legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren, así como

---

<sup>12</sup> Tesis P.IX-95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Pleno. Tomo I. Mayo de 1995, foja 82.

participar en las reformas de esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;

**II.** Iniciar ante el Congreso de la Unión leyes o decretos, y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados;

... **XXXIV.** Expedir todas las leyes que sean necesarias a fin de hacer efectivas las facultades anteriormente expresadas, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado; ...

Las disposiciones transcritas, relacionadas con el artículo 116, fracción IV, inciso n), del Pacto Federal, permiten desprender que el Poder Legislativo de Michoacán, tiene conferida a nivel constitucional la potestad de iniciar y expedir leyes en materia de faltas electorales, y por ende, la de instituir las sanciones que a éstas deben corresponder.

En ejercicio de la señalada facultad constitucional, el órgano legislativo estatal señalado expidió el Código Electoral de la entidad, en el que se incluyó el precepto legal controvertido por el partido actor, del contenido siguiente:

**Artículo 279.-** Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

**I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;**

**II.** Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

**III.** Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

**IV.** Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,

**V.** Con cancelación de su registro como partido político estatal.

En el propio ordenamiento electivo se definieron las conductas irregulares atribuibles a los partidos políticos, conforme a lo siguiente:

**Artículo 280.-** Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;

III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;

IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,

V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.

Del contenido del artículo 280 transcrito, se pueden desprender los derechos intrínsecos o bienes jurídicos que el legislador en la entidad federativa mencionada pretendió salvaguardar como valores o intereses protegidos por la norma, así como las previsiones normativas para el caso de llegar a verse afectados por los partidos políticos; esto es, los bienes jurídicos tutelados en relación con los partidos políticos, en el caso el respeto a sus obligaciones legales acatar las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal Electoral, presentar informes de gastos en los plazos y términos

legales y evitar exceder gastos de campaña en la selección de candidatos o en las contiendas electorales; es decir, el apego de sus actividades al principio de legalidad.

A partir de lo expuesto, en consideración de este órgano jurisdiccional, la señalada autoridad legislativa estatal, al expedir la disposición sancionadora impugnada, se ciñó a los mandatos derivados de los precitados artículos 14 y 22 de la Constitución Federal, al establecer en una ley en forma clara y precisa las sanciones aplicables a los partidos políticos que llegan a incumplir alguna de las obligaciones establecidas en el ordenamiento electoral estatal, las que además resultan proporcionales a las conductas ilícitas a reprochar, en atención a lo siguiente.

Cierto, el numeral transcrito dispone que los partidos políticos podrán ser sancionados “indistintamente” con las diversas hipótesis de punición descritas en el propio precepto, y en la porción normativa tildada de inconstitucional, establece que se les debe imponer, en forma concomitante, amonestación pública y multa, esta última dentro de los límites mínimo y máximos establecidos en el propio dispositivo.

Tal previsión normativa es acorde a las garantías constitucionales de seguridad jurídica en materia legislativa, que derivan en el principio de proporcionalidad analizado, referido al contenido de las normas sancionadoras, porque en su confección, el legislador generó racionalidad y certidumbre a un supuesto normativo como el impugnado.

En efecto y como se explicó, el legislador está facultado para emitir leyes que inciden en los derechos fundamentales de los gobernados, y por consecuencia, para establecer sanciones que salvaguarden bienes de rango constitucional por considerarse valiosos para la sociedad, atribución que debe sujetarse a los principios derivados de la Carta Magna.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 130/2007 <sup>13</sup>, criterio orientador al caso en análisis, del tenor literal siguiente:

**GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.**-De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.

Conforme con lo apuntado, el legislador de Michoacán, al diseñar la disposición sancionadora electoral en análisis, propicio que la aplicación de las hipótesis punitivas establecidas en la misma, se lleve a cabo en forma gradual, para lo que el operador puede recurrir a cuestiones de racionalidad práctica.

---

<sup>13</sup> Publicada en la página 8, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Instancia: Pleno. Tomo XXVI, diciembre de 2007.

En este sentido, el órgano legislativo señalado, se ajustó a las directrices del señalado principio de proporcionalidad, puesto que para determinar, en la hipótesis que se analiza, las sanciones específicas señaladas, diseñó un sistema para su aplicación, que permite a la autoridad competente individualizarlas debidamente, dentro del catálogo establecido en el propio dispositivo e instituir las justificadamente, en atención a los bienes jurídicos objetivamente diferenciados; al grado de responsabilidad del sujeto implicado, a sus características particulares como entidad de derecho público y de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto.

La consideración anterior encuentra apoyo en la naturaleza diversa de cada una de las sanciones previstas en la norma que se analiza, conforme a las siguientes consideraciones.

Desde el punto de vista de su significado, amonestar es “hacer presente algo para que se considere, procure o evite. Advertir, prevenir, reprender...”<sup>14</sup>

Conforme al concepto anterior, la amonestación se debe entender como una sanción que implica “represión”, en su doble vertiente, ya pública o privada, por consistir en un reproche que hace la autoridad al responsable de haber cometido un hecho infractor, equivalente a un llamado de atención o exhortación para evidenciar en forma notoria su comportamiento indebido,

---

<sup>14</sup> Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Buenos Aires, Argentina, Vigésima Segunda Edición. Tomo I. 2003. Página 94.

haciéndole ver las consecuencias de ese proceder para conminarlo a enmendarse.

Por su parte, la multa es entendida como la sanción administrativa o penal que consiste en la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero, para resarcir al Estado por el perjuicio económico causado por el sujeto infractor.

Las consideraciones apuntadas permiten establecer como consecuencia, que la previsión legislativa de sancionar con amonestación pública y multa a un partido político, por un mismo hecho infractor, es acorde al principio de **proporcionalidad** analizado, ya que en su imposición se atienden objetivos jurídicos diferenciados.

Por un lado, la amonestación pública implica una exhortación o un llamado de atención que hace la autoridad al ente que transgredió las obligaciones impuestas por la norma, para conminarlo a efecto de evitar cometer las infracciones previstas legalmente; por su parte, la multa corresponde a una sanción de orden económico o pecuniario, que también se impone al infractor, por el propio hecho irregular.

De lo anterior se deduce que la norma, así diseñada, al perseguir objetivos jurídicos de reproche diferenciados es constitucional.

Además, se advierte que el diseño legislativo de la norma impugnada, permite a la autoridad, al individualizar las sanciones ahí establecidas, atienda al grado de reprochabilidad

atribuible al ente responsable, así como a sus circunstancias particulares y a las condiciones en que ejecutó el hecho contrario a la ley.

Lo anterior se estima así, porque como toda norma que prevé una sanción cuya imposición corresponde individualizar al operador, debe respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica, estableciendo al efecto un margen que permita valorar las circunstancias en que aconteció la conducta antijurídica, para que la determinación adoptada como reproche a ésta pueda imponerse debidamente fundada y motivada, por estar justificada con las circunstancias en las que se suscitó el hecho contraventor, lo que el precepto impugnado, conforme a su diseño legislativo, permite lograr a cabalidad.

En las relatadas consideraciones, toda vez que el artículo 279, fracción I, del Código Electoral de Michoacán, materia de la impugnación se apega al marco constitucional, es improcedente decretar su inaplicación al caso concreto.

#### **D. Estudio de los planteamientos de legalidad.**

El actor pretende en este aspecto que se revoque la sentencia impugnada, porque considera que el Tribunal responsable pasó por alto que el instituto electoral local al sancionarlo dejó de considerar que los documentos allegados a la autoridad fiscalizadora acreditaron debidamente el origen, monto y destino de los fondos asignados para gastos de precampaña del candidato a gobernador de Michoacán, lo que

debió tomar en cuenta la autoridad administrativa electoral al realizar la individualización de la sanción, por lo que resultó ilegal que le impusiera amonestación pública y multa sin atender a la naturaleza de la conducta imputada.

Además, alega el actor, no obsta que en el caso le fue impuesta la sanción pecuniaria mínima establecida en la ley, toda vez que se le reprocha una falta formal, y si bien la Sala Superior ha sostenido el criterio de que las pecuniarias pueden aumentar según las circunstancias que concurren a la comisión del hecho, en el caso no existe alguna circunstancia para agravar en algún porcentaje dicha sanción monetaria.

Los señalados disensos devienen **inoperantes** en atención a lo siguiente.

La calificación de los disensos obedece por una parte, a que en la sentencia del recurso de apelación TEEM-RAP-031/2012, el Tribunal Electoral de Michoacán, determinó revocar la resolución dictada en el procedimiento administrativo oficioso IEM/P.A.O-CAPyF-010/2011 instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que el Instituto Electoral Local, dictara nueva resolución en la que, dejara intocado lo relativo a la comisión de las faltas demostradas, así como su responsabilidad en la comisión de las mismas, además de lo tocante a la sanción relacionada con la omisión de reportar propaganda del entonces pre-candidato a Gobernador Silvano Aureoles Conejo proceda nuevamente a la individualización de la multa

En consecuencia de lo anterior, el instituto electoral de Michoacán, emitió nueva resolución en la que determinó imponer al ahora impugnante amonestación pública y multa, establecidas en el artículo 279, fracción I, del Código Electoral de Michoacán, por la infracción cometida.

De lo anterior se advierte que el Tribunal Electoral responsable analizó la legalidad de la segunda resolución que emitió la autoridad administrativa electoral, únicamente respecto de la individualización de la sanción impuestas, ya que en la primera resolución decretó la legalidad de las consideraciones atinentes a comisión de la falta, dejándola firme por considerar que era conforme a derecho, sin que el Partido de la Revolución Democrática cuestionara esa resolución, de ahí que los tópicos a que esta alude, al no haber sido controvertidos por el ahora actor quedaron firmes, y por ende, no pudo controvertirlos en la demanda del presente medio de impugnación.

Por otro lado, respecto al planteamiento de que la sanción impuesta no es acorde no es acorde con la sanción impuesta, también resulta inatendible, toda vez que como señala el tribunal responsable en la sentencia combatida, ese aspecto lo declaró fundado en la resolución de trece de marzo de dos mil trece, dictada en el expediente TEEM-RAP-031/2012, en la que concluyó, que si bien la fracción I, del artículo 279, del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, regulaba dos sanciones a imponer de manera conjunta, a quien infrinja la normatividad electoral como mandato y no de forma

alternativa como lo pretendió el partido político actor, quedó constreñido a imponerle ambas sanciones, aspecto que se estima constitucional en la presente ejecutoria, pero además se advierte que como la multa individualizada corresponde a mínima establecida en la ley, no causa perjuicio al promovente.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitida el veintiséis de septiembre de dos mil trece, en los autos del expediente TEEM-RAP-011/2013.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**